



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE HONTORIA DE VALDEARADOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Pleno del Ayuntamiento 20/09/2013 sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de licencias urbanísticas e informes urbanísticos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

##### MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS E INFORMES URBANÍSTICOS

«Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación o uso del suelo a realizarse en el término municipal se ajustan a la legislación urbanística vigente, actividad tendente al otorgamiento de licencias urbanísticas señaladas en el art. 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. Así como la actividad municipal encaminada a la tramitación de expedientes o instrumentos urbanísticos a instancias de particulares y los informes urbanísticos que se otorguen o emitan por el Ayuntamiento a instancia de parte.

Artículo 6. – *Base imponible y base liquidable.*

1. – Constituye la base imponible del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación; presupuesto de ejecución material, con las siguientes excepciones:

- a. En las obras de demolición: El presupuesto de ejecución material de los trabajos de la demolición.
- b. En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: El presupuesto de ejecución material de los metros cúbicos de tierra a remover.
- c. En las licencias sobre parcelaciones o reparcelaciones: El coste real objeto de tales operaciones.
- d. En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: El coste real de tales operaciones.
- e. En la primera utilización u ocupación de edificios y la modificación del uso de los mismos: El coste real de tales operaciones.
- f. En los informes urbanísticos a instancia de parte: El coste real y efectivo de dichos informes.
- g. En la tramitación de expedientes o instrumentos urbanísticos tramitados a instancias de particulares: El coste real objeto de tales operaciones.



2. – Constituye la base imponible de la tasa de licencia urbanística de obras el presupuesto de ejecución material, cuya determinación se efectuará de la forma siguiente:

a) Cuando se trate de obras menores, el presupuesto detallado de las mismas suscrito por quien haya de ejecutarlas, que el peticionario adjuntará con la solicitud de licencia. A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones, o demoliciones que no afecten a la estructura de edificios.

b) Cuando se trate de obras para las que sea exigible proyecto técnico, el que se aporte a la solicitud suscrito por el facultativo y visado por el Colegio correspondiente.

3. – En todo caso el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto de ejecución de la obra de que se trate. Si examinado por los servicios técnicos municipales existe disparidad de costos entre los que éstos determinen y los que figuran en la documentación aportada por el peticionario de la licencia, serán los determinados por los servicios los que sirvan de base para la liquidación de la tasa que corresponda. La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda.

Artículo 7. – *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la actividad municipal que constituya el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, solicitud de informe urbanístico o solicitud de tramitación de expedientes o instrumentos urbanísticos a instancia de particulares, si el sujeto pasivo formulase expresamente estas.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se haya iniciado efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la denegación de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 11. – *Tipo de gravamen y cuotas tributarias.*

1. – Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones y movimientos de tierras, devengarán el 2,00 por 100 de la base, de la que resultará la cuota tributaria correspondiente. No obstante, se establece una cuota tributaria mínima de 75,00 euros de manera que si del resultado de aplicar la base por el tipo impositivo resultara una cuota tributaria inferior a 75,00 euros, se entenderá como cuota tributaria la cantidad de 75,00 euros.



2. – En las parcelaciones o reparcelaciones: La cuota tributaria será de 100,00 euros.
3. – En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: La cuota tributaria será de 100,00 euros.
4. – En la primera utilización u ocupación de edificios y la modificación del uso de los mismos: La cuota tributaria será de 100,00 euros.
5. – En los informes urbanísticos a instancia de parte: La cuota tributaria será de 100,00 euros.
6. – Tramitación de aprobación o modificación de instrumentos urbanísticos a instancia de particulares será de 300,00 euros, más el abono de los gastos de publicación.
7. – Tramitación de expedientes urbanísticos no incluido en las anteriores y que requiera publicación, será de 200,00 euros, más los gastos de publicación.
8. – Cualquier otro tipo de licencias urbanísticas no incluido en las anteriores será de 75,00 euros, más los gastos de publicación que en su caso se generen.

Disposición final. –

1. – La presente ordenanza fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 12 de diciembre de 2003, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 20 de septiembre de 2013. Entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición derogatoria. –

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal queda modificada la anterior ordenanza fiscal reguladora de la tasa de licencias urbanísticas e informes urbanísticos».

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

En Hontoria de Valdearados, a 18 de noviembre de 2013.

El Alcalde,  
Domingo de Guzmán Sanz Arranz